



San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2012-00031-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por COOPERATIVA FINANCIERA DEL MAGDALENA - COOFIMAG, a través de apoderada judicial contra ÁNGEL ALBERTO ZAMBRANO ZAMBRANO Y OTROS. -

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a manifestarse de cara a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)" (subrayado y negrita del Juzgado)

Así las cosas, avizora esta agencia judicial que uno de los ejecutados, el señor ANGEL ALBERTO ZAMBRANO ZAMBRANO, a través de su apoderado judicial Dr. ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, promueve solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, de calenda agosto dieciocho (18) de la presente anualidad, alegando que no se ha surtido actuación por más de dos años.

En el mencionado proceso, figuran también como demandados los señores ALBIS ROJAS VILLAR Y DAGOBERTO BOLAÑO GONZALES, los cuales no presentan dicha solicitud.

En virtud de lo anterior se dispuso el estudio de la situación antes enunciada, encontrando que en el expediente principal reposa como última actuación auto de fecha 06 de febrero de 2018, en el que se corrigió la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta que la presentada por la parte demandante no se ajustaba a los parámetros ordenados por la ley y en el cuaderno de medidas cautelares auto de fecha 20 de octubre de 2014 en el que se decretó embargo y secuestro de inmueble rural denominado "El Salitre", el 14 de noviembre de 2014 el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco comunicó que el embargo personal de la referencia estaba debidamente registrado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plazo otorgado por la norma, no se ha presentado ningún tipo de actuación o impulso procesal por parte del ejecutante, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Se declara la terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo singular de la referencia. Lo anterior dadas las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

Segundo.- Levántense las medidas cautelares decretadas en caso de existir.

Tercero.- Archívese la actuación previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.